

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, veintitrés (23) de noviembre del 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el proceso 2021-219, haciéndole saber que ya venció el término de traslado concedido a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto contra la providencia que dejó sin efectos la sentencia. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-219
Interlocutorio Nro. 1239

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia Nro. 1108 de fecha 26 de octubre del 2021 a través de la cual se dejó sin efectos la sentencia proferida dentro del presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

Los argumentos esbozados por la parte recurrente tienen su fundamento en el artículo 285 del CGP que reza: *"la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concepto que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*.

Aduce que para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorios, es decir que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva. La ley procesal exige una serie de condiciones que contribuyen a dotar de certeza las decisiones judiciales. Resalta la parte recurrente la obligación de motivar la sentencia, con lo cual se facilita, además el control de la función jurisdiccional y la defensa de las pretensiones de las partes por medio de los recursos y acciones; la congruencia, es decir, la perfecta adecuación entre las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia, y la firmeza de la decisión, esto

es, que a partir de determinado momento, ella sea inalterable. La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica, si las partes implicadas en el como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple el papel eficaz en la solución de los conflictos.

Expone sobre el carácter vinculante de las decisiones judiciales como función social ya que las sentencias no solo vinculan a las partes y a las autoridades públicas, sino también al Juez que las profiere está obligado acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.

Por su parte la parte demandada al descorrer el respectivo traslado manifiesta que se opone a que se reponga el auto de fecha 26 de octubre del 2021, toda vez que este fue proferido conforme a Derecho, pues si bien es cierto se había dictado sentencia para el día 30 de septiembre de 2021 en donde las pretensiones de la parte Demandante salían avante sin estimarse las actuaciones viciosas por parte del Demandante y la inexistencia de un Contrato de Arrendamiento entre las partes, constituyéndose en un presunto fraude procesal y falsos testimonios, para lo cual el auto proferido por la-quo el día 26 de octubre de 2021 corrige en su sana crítica y conforme a la jurisprudencia esbozada el fallo proferido, para lo cual la juez de instancia tuvo en cuenta las condiciones y circunstancias excepcionales del caso que nos ocupa, protegiendo el Debido Proceso y el respeto al Derecho de Defensa. Solicita en consecuencia no se reponga el auto atacado y en caso de reponerse se le conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Dentro del presente tramite procesal, la parte demandante interpone demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, aportando para ello prueba testimonial. Conforme el numeral 1 del artículo 384 del CGP.

Si bien la prueba sumaria no encuentra su definición en el CGP, la misma ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como aquella prueba que lleva al Juez a la certeza del hecho que se quiere establecer, en idénticas condiciones de las que genera la plena prueba, pero a diferencia de esta no ha sido cometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer.

Es decir que la parte demandada puede controvertir esa prueba sumaria allegada con la demanda.

Una vez la parte demandante allega constancia de notificación del auto que admite la demanda, procede este Juzgado a proferir sentencia, en el entendido que la parte demandada guardó silencio tal y como se desprende de la constancia secretarial que antecede a la providencia de fecha 10 de septiembre del 2021.

El 30 de septiembre del 2021 a las 2:01 de la tarde se recibe en el correo del Juzgado por parte del apoderado de la parte demandante pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada; quiere decir ello, sin lugar a dudas que la parte actora tenía conocimiento que la parte demandada se había pronunciado y propuso excepciones, de ahí que se hubiese pronunciado sobre las mismas.

Cuando se arrima al expediente digital el pronunciamiento frente a las excepciones propuestas, se procede a la búsqueda de la contestación de la demanda, encontrándose la misma en el correo del Juzgado. Con esta salvedad queda confirmado que se incurrió por parte del Despacho en un yerro y ello debido a la cantidad de correos que se reciben a diario, en algunas ocasiones se alojan en carpetas diferentes al recibido diario.

Esta célula judicial no ha estado ajena a que en la virtualidad se presentan dificultades no solo en el manejo de las plataformas destinadas para ello, sino también en la descarga de los archivos, como ocurrió en el caso de marras.

No puede entenderse que esta judicial modificó la sentencia proferida o que simplemente cambió los argumentos en que fundamentó la misma;

toda vez que la decisión que se tomó en auto del 26 de octubre del 2021 fue dejar sin efectos la sentencia, apoyada en el hecho que la parte demandada si se pronunció en tiempo hábil y propuso excepciones, de las que no se corrió el respectivo traslado y frente a las cuales la parte activa sí se pronunció. Es decir, se dio un error procedimental, el que debía ser subsanado en debida forma pues esta juez no está obligada a continuar con un trámite errado, contrariando el artículo 13 del CGP que reza: "**las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento** y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización de la ley" (resaltado propio).

No le es dado a esta operadora jurídica dejar de lado una norma procesal como es el correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, las que como se ha reiterado no se encontraban en el expediente digital al momento de proceder a proferir la sentencia; dar continuidad al proceso sin sanear el vicio detectado sería desconocer el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte pasiva de la litis.

Todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la constitución y tener como pilar que uno de los efectos del Estado Social de derecho en el orden normativo que nos rige está referido a que los jueces en sus providencias definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales, lo que en efecto se hizo en la providencia del 26 de octubre del 2021, que salvaguarda el derecho fundamental al debido proceso.

Si bien el artículo 285 del CGP trae la prohibición de que la sentencia pueda ser revocable ni reformable por el Juez que la pronunció, pero en el presente caso ninguna de las dos circunstancias se dieron, es decir la suscrita Juez no revocó la decisión ni la reformó, lo que hizo fue dejar sin efectos la misma por haber desconocido la contestación a la demanda y no haber corrido el respectivo traslado de las excepciones; desconocer la contestación de la demanda sería incurrir en una vía de hecho, y no le es dado a la administración de justicia dar continuidad a un trámite cuando está viciado de nulidad.

El artículo 134 del ordenamiento procesal civil establece: "*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella*". Con la norma enunciada se reafirma que aun cuando en la sentencia se presente una nulidad esta debe sanearse.

Pareciera que la parte demandante pretende que se desconozca la contestación de la demanda y obligar a la parte demandada a soportar la carga de no haber incorporado su contestación al expediente digital, carga que por obvias razones no puede asumir, ya que la dirección del proceso está a cargo del Despacho y no de la parte.

Por lo dicho en precedencia no se repondrá el auto atacado. No se concederá el recurso de apelación por cuanto el proceso es verbal sumario y se le debe dar el trámite de única instancia (artículo 17 del CGP).

En firme este proveído se dispondrá correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

conformidad con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado y de fecha 26 de octubre del 2021 a través del cual se dejó sin efectos la sentencia proferida el 30 de septiembre del 2021.

SEGUNDO. No conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutada por lo dicho en precedencia.

TERCERO: en firme esta providencia procédase por secretaria a correr el respectivo traslado de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ